

- (e) El término "territorio", con respecto a un Estado, significa las áreas territoriales y las aguas territoriales adyacentes a las mismas, bajo la soberanía, protección o fideicomiso de dicho Estado; y,
- (f) Los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "Línea aérea" y "parada para fines que no sean de tráfico" significan, respectivamente, lo que se indica en el Artículo 96 del Convenio.

## ARTÍCULO II

(1) Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo, con el objeto de establecer servicios aéreos que funcionen en virtud de dicho Acuerdo, en las rutas indicadas en la Sección respectiva del itinerario adjunto al mismo (que se denominarán a continuación "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas").

(2) Conforme a las estipulaciones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, gozarán, mientras presten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes privilegios:

- (a) volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- (b) hacer paradas en dicho territorio con fines que no sean de tráfico; y,
- (c) hacer paradas en dicho territorio, en los puntos especificados para dicha ruta, en el Itinerario anexo a este Acuerdo, con el objeto de dejar y tomar pasajeros, mercancías y correo, procedentes de o con destino a otros puntos así especificados.

(3) Nada en el párrafo (2) de este Artículo deberá interpretarse en el sentido de conferir a las líneas aéreas de una de las Partes Contratantes el privilegio de tomar, en el territorio de la otra Parte, personas, mercancías, o correo, que se transporten por alquiler o remuneración y destinados a otros puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO III

(1) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho de designar, por escrito dirigido a la otra Parte, una o más líneas aéreas con el objeto de que funcionen los servicios convenidos, sobre las rutas especificadas.)

(2) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho, previa notificación, por escrito dirigida a la otra Parte, de retirar la designación de una línea aérea y substituir la designación de otra línea aérea.

(3) Al recibir la designación, la otra Parte Contratante deberá, conforme a las estipulaciones de los párrafos (4) y (5) de este Artículo, conceder sin demora a la línea o líneas aéreas designadas, la autorización correspondiente para operar.

(4) Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir a una línea aérea designada por la otra Parte, la comprobación de que está capacitada para llenar las condiciones prescritas, de acuerdo con las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados, por las mismas de conformidad con las estipulaciones del Convenio, para el funcionamiento de servicios comerciales internacionales aéreos.

(5) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho de negarse a aceptar la designación de una línea aérea, y de impedir o revocar la concesión, a una línea aérea, de los privilegios especificados en el párrafo (2) del